

#### Artículo 9. *Plazo de ejecución de los proyectos y acciones.*

Los proyectos se ejecutarán en un plazo de dos años a partir de la fecha de notificación al beneficiario de su aprobación definitiva.

#### Artículo 10. *Plazo de pago de la ayuda y anticipos.*

1. La ayuda se abonará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma y, en su caso, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa comprobación de la ejecución del proyecto o estudio en cuestión y, a más tardar, en un plazo de tres años a partir de la fecha de notificación al beneficiario de la aprobación del proyecto o estudio.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y, en su caso, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrán anticipar el pago de la ayuda, a condición de que:

- haya comenzado la ejecución del proyecto;
- el beneficiario haya depositado una garantía por un importe igual al 120% del importe del anticipo. No obstante, las instituciones públicas podrán estar exentas de esta obligación. A efectos de la aplicación del Reglamento (CEE) 2220/85, la obligación consistirá en ejecutar el proyecto en el plazo fijado en el apartado 1.

#### Artículo 11. *Controles y sanciones.*

1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas realizarán un control administrativo y un control in situ de todos los proyectos aprobados definitivamente financiados por el Fondo. En particular se controlará que dichos proyectos no se beneficien de otro régimen de ayuda de acuerdo con el compromiso adquirido por el solicitante.

2. Cuando se incumpla el compromiso referido en el último párrafo del apartado anterior, serán de aplicación las sanciones establecidas en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) 2182/2002.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo se considerarán competentes:

- Para las acciones individuales de reconversión, el órgano competente de la Comunidad Autónoma que haya aprobado el proyecto y establecido su financiación.
- Para las acciones de interés general y estudios, el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre ubicada, íntegramente o en su mayor parte, la zona objeto de aquéllos.

#### Artículo 12. *Información y seguimiento.*

1. El fichero informático que incluya todos los elementos de los proyectos financiados por el Fondo, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) 2182/2002, será proporcionado, en su caso, por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para cada beneficiario, así como los correspondientes certificados de ejecución de la acción objeto de ayuda y del cumplimiento de los compromisos contraídos por el beneficiario.

2. Los órganos competentes y los organismos pagadores de las Comunidades Autónomas, en su caso, serán depositarios en origen, al menos durante los diez años siguientes al de su registro, de la información que se debe disponer a los efectos de cubrir las exigencias de la Comisión Europea en el ejercicio de las funciones de seguimiento, evaluación y control, y remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información necesaria para el cumplimiento de las correspondientes

obligaciones con las instituciones comunitarias, suministrando en especial los documentos que sirvan de soporte del cumplimiento de los artículos 23 y 24 del Reglamento (CE) 2182/2002.

3. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas remitirán anualmente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 15 de marzo de cada año, un informe detallado referente a los progresos del programa durante el año anterior.

4. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa comunitaria así como para facilitar las actividades que a tal fin realicen las instituciones de la Comunidad Europea, se establecerán con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas los mecanismos apropiados de realización y coordinación de dichos controles.

#### Disposición adicional única. *Cosecha 2003.*

Para la cosecha 2003 las solicitudes de intervención a que se refiere el artículo 6 podrán presentarse hasta el día 30 de abril inclusive y las fechas sobre comunicaciones se verán modificadas de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento (CE) 2182/2002.

#### Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y de coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como en la regla 1.15.<sup>a</sup> de dicho precepto, sobre el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

#### Disposición final segunda. *Aplicación.*

Por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación y el Fondo Español de Garantía Agraria, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas para la aplicación de la presente norma.

#### Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 2003.

ARIAS CAÑETE

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

**8224** *LEY 10/2003, de 14 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

## PREÁMBULO

Por Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Esta Ley, en su articulado, configura a la Comisión Jurídica Asesora como órgano consultivo supremo cuyos dictámenes colaboran, con carácter preceptivo o potestativo, según los casos, a la actuación del Gobierno.

La Comisión Jurídica Asesora ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional, con el fin de garantizar su objetividad e independencia, y sus miembros, Presidente y Consejeros, están sometidos por ello a una serie de incompatibilidades en el ejercicio de sus cargos.

Esa garantía de objetividad e independencia y su carácter de órgano consultivo supremo del Gobierno de Aragón hacen necesario que sus componentes no puedan, ni como institución ni como particulares, redactar borradores o proyectos de ley encargados por el propio Gobierno de Aragón.

## Artículo único.

Se añade un punto 4 al artículo 53 del texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón con el siguiente texto:

«Los miembros de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón no podrán, ni a título particular ni como integrantes de cualquier otra entidad o institución, elaborar ni participar en la elaboración de informes, dictámenes o borradores de proyectos de Ley encargados por el Gobierno de Aragón.»

## Disposición final.

1. El Gobierno de Aragón aprobará la correspondiente modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, a los efectos de adaptar su artículo 7 a la presente Ley.

2. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 14 de marzo de 2003.

MARCELINO IGLESIAS RICOU,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 33, de 21 de marzo de 2003)

## 8225 LEY 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

## PREÁMBULO

## I

La presente disposición se aprueba haciendo uso de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía, recogida en el artículo 35.1.12.º del Estatuto de Autonomía de Aragón, y de la competencia de desarrollo legislativo sobre protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje previsto en el artículo 37.3 del mismo. También la Ley se apoya en algunos de sus aspectos en la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad e higiene, espectáculos, protección y tutela de menores e investigación científica y técnica, que constan en los apartados 40.º, 39.º, 28.º y 29.º del artículo 35.1 del Estatuto de Autonomía.

## II

La existencia de un vacío legislativo en Aragón en materia de protección de los animales hace imprescindible fijar, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, una regulación genérica de protección que recoja los principios de respeto y defensa de los animales.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1987 por la UNESCO, los Convenios de Washington, Berna y Bonn, los tratados internacionales ratificados por España, así como los reglamentos y directivas comunitarias existentes en esta materia, han contribuido al desarrollo de la sociedad para que instaure en lo posible una protección de los animales que permita su salvaguardia y mantenimiento. Por ello, esta Ley se enmarca en lo dispuesto sobre la protección de los animales en la legislación europea comunitaria, estatal y autonómica.

Desde este prisma, la presente Ley tiene una vocación codificadora, de modo que quedan recogidas en una sola disposición todas las cuestiones fundamentales que afecten a la protección animal.

La Ley trata de cubrir todos los ámbitos que son propios de una norma de esa naturaleza, lo que no impide, sino que más bien requiere, dada la amplitud de su contenido, la frecuente llamada a su desarrollo reglamentario, que deberá ser el encargado de hacer plenamente eficaz la aplicación de sus previsiones.

## III

Las garantías que la presente Ley recoge abarcan tanto a los animales domésticos, bien sean productivos o de compañía, como a los animales para experimentación y otros fines científicos y a los animales de fauna silvestre en cautividad.

## IV

La presente Ley recoge con suficiente detalle los aspectos básicos para su posterior desarrollo reglamentario, de modo que fija las normas comunes que van a afectar a los animales domésticos y a la fauna silvestre en cautividad, establece las atenciones mínimas que éstos deben recibir, así como las prohibiciones para evitar el maltrato o la crueldad con los animales y las obligaciones que competen a los poseedores, propietarios, cuidadores y criadores de los mismos.

Una de las garantías más significativas que se introducen es la exigencia de la obtención del carnet de cui-